

Bogotá, 14 agosto 2026.



Radicado No.: 20265330593821

Fecha: 14 agosto 2026

Señor (a) (es)

**Asociación De Empresarios Transportadores La Pitajaya -
Asotransportes Pitajaya**

- cr 77 a 52 a 23

Riohacha, La Guajira

Asunto: Notificación por aviso resolución no.8879.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **008879** de **16/07/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de ésta; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la dirección de investigaciones de tránsito y transporte y subsidiariamente el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo..

Atentamente,

GRUPO DE NOTIFICACIONES Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 14954 del 24 de septiembre de 2025, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA - ASOTRANSPORTES PITAJAYA con NIT. 900251721-3**, (en adelante también la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró las disposiciones contenidas en los **TRES CARGOS** así;

- (I) En el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3, 10 y 12 de la Resolución No. 6652 de 2019.
- (II) El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y
- (III) El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico el 25 de septiembre de 2025, según consta en el certificado No. 57244 expedidos por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1. Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO OCTAVO** de la Resolución No.14954 del 24 de septiembre de 2025 se ordenó publicar el contenido de esta a los terceros indeterminados y se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día **17 de octubre de 2025**.

3.1. Que, vencido el término, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad, encontrando que la Investigada presentó escrito de descargos a

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

través del radicado No.20255341043972 del 30 de septiembre de 2025, estando dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, término establecido en la resolución de apertura.

3.2. La empresa investigada a través de su representante legal señora ELBA LORENA ILLIDGE VANEGAS, en su escrito de descargos esgrimió los siguientes argumentos:

"Descargos Resolución No. 14954 de 24-09-2025:

1. *VEHÍCULO VACÍO O SIN PASAJEROS. NO INCURRE EN NINGUNA FALTA AL NO PORTAR LA TARJETA DE OPERACIONES O EXTRACTO DE CONTRATO.*

El vehículo vacío no se encontraba prestando ningún servicio, siendo así no es necesario portar ni exigir la existencia de la tarjeta de operación o extracto de contrato siendo este uno de los documentos que sustenta la operación.

(...)

Teniendo en cuenta que en el IUIT no se manifiesta si llevaba pasajeros lo cual es relevante a efectos de determinar si era o no exigible el porte de documentos que sustenten la operación, o se debe exonerar por no estar en operación el vehículo o en caso de que quieran mantener la sanción se debe llamar a rendir testimonio tanto al agente que lo elaboró como al conductor del vehículo, pues son los únicos que pueden dar claridad sobre el asunto, pues el IUIT no es claro y específico, pues el agente debió manifestar los nombres de los pasajeros o por lo menos decir que llevaba pasajeros.

En tal sentido es absolutamente necesario, pertinente y conducente su comparecencia al proceso. Por esto no podrá manifestar esa entidad que con las pruebas ya obrantes es suficiente para tomar una decisión, pues no hay certeza si el vehículo llevaba o no pasajeros, pues en caso de ir vacío no requiere tarjeta de operaciones de acuerdo a la normatividad vigente, que es un requisito el FUEC para la prestación del servicio, configurándose duda a favor del administrado.

(...)

2. *Indebida formulación de los cargos*

La indebida formulación de los cargos, lo hace nulo e insubsanable, ya que la Supertransporte, resuelve abrir investigación solo por la violación a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, cuando es claro que la investigación señala dos literales presuntamente violados en el Informe de Infracción No. 1015390371 del 22 de febrero de 2023, el agente de tránsito señala que la norma supuestamente transgredida es el artículo 49 L, c) de la Ley 336 de 1996.

(...)

De lo anterior se hace visible la incongruencia de lo expresado por el policía de tránsito frente a los cargos formulados, es decir que el vehículo de placas TBK-811., nunca vulneró las normas de transportes que la supertransporte relacionada en el acto administrativo de apertura, teniendo en cuenta que la prueba única para la apertura de la investigación es el IUIT.

3. *Mi representada no tiene autorizada la notificación electrónica.*

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Teniendo en cuenta que mi representada no tiene autorizada la notificación electrónica y se pretermiñó realizar la notificación en debida forma, esto es mediante correspondencia a la supertransporte así como el sistema vigia, se han vulnerado nuestros derechos de defensa, al debido proceso, y acceso a la administración de justicia, derechos fundamentales que han sido decantados por la Honorable Corte Constitucional en innumerables providencias judiciales.

I. Argumentos comunes

1. Inaplicabilidad del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Dicha disposición no puede aplicarse al presente caso, debido a que tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, ya que no está especificando ni indicando quien comete la conducta, ni en qué circunstancias, ni detalla cuales son los verbos rectores de la conducta presuntamente vulnerada por la investigada.

1.1. Remisión a una norma en blanco - LITERAL E) ARTÍCULO 46 LEY 336

Si se relega todo el ámbito factico a una norma en blanco genera duda respecto del principio de legalidad (existe una absoluta ausencia de concreción del supuesto hecho), esta tipificación de los hechos dada su manifiesta incompatibilidad con el principio de legalidad resulta a todas luces inadmisibile.

2. Falta de Tipicidad

La investigación se fundamenta en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, sin que ninguna de estas disposiciones tipifique una conducta, o el sujeto destinatario de la investigación y otras ni siquiera tienen el alcance de ley.

2.1 ANALISIS DE TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ENDILIGADA

Las sanciones deben estar expresamente señaladas en la ley y no se puede sancionar con fundamento en una norma que no establezca sanción alguna, o que haciéndolo, no tenga el carácter de LEY. Pues de hacer se estaría violando el principio de reserva legal.

Pese a que la entidad hace mención a la posibilidad de aplicar por remisión la sanción del literal e) del artículo 46, se debe tener en cuenta que la norma a la cual se remita en este caso el Inciso primero el Artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, deben tener determinada claramente la conducta, los sujetos, el tipo de sanción, la clase (amonestación, multa, cancelación o suspensión de la habilitación) y las normas sobre las cuales se formulan cargos no dicen que se deba imponer una multa entonces si esa es la norma que establece la conducta, ¿por qué razón se aplica multa y no otro tipo de sanción?

2.2 VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS

Principio de legalidad de las faltas y las sanciones Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

(...)

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

3. Medio de Prueba Ilegal o Ilícito – Usurpación de facultades al interrogar a los pasajeros Medio de prueba Ineficaz - Causal de nulidad que afecta la investigación administrativa

Se evidencia que en el diligenciamiento de la casilla 17 del IUIT el agente se subrogó facultades de Juez y/o fiscal al interrogar a los pasajeros sobre su nombre, cédula, valor del transporte, etc, por lo tanto, extralimitó sus funciones, configurándose una presunta falta disciplinaria (Artículo 35, Ley 732 de 2002), así mismo se restringió la libertad de los pasajeros en comento (Art. 28 Constitución Política) y la intimidad personal (Art. 15 Constitución Política). Entonces, como el recaudo de la declaración de los pasajeros fue ilegal o ilícito, el IUIT corre la misma suerte de acuerdo con la teoría del fruto del árbol envenenado, de manera que el informe (IUIT) diligenciado por el agente también es ilícito o ilegal.

DEFECTO FACTICO - INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

Este defecto se configura cuando a pesar de existir una prueba ILEGAL, el investigador no se abstiene de excluirla y con base en ella fundamenta la decisión de sanción.

Exclusión de la prueba ilícita

En el presente caso el investigador introdujo en el juicio material probatorio un informe de infracción de tránsito creado por el agente de tránsito sin atender a las normas procesales Administrativas y constitucionales (yerro de garantía), por lo tanto la prueba es ilegal o ilícita porque no debió ser valorada (Nula de Pleno derecho), en efecto es ineficaz. La prueba ilícita debe ser excluida del conjunto de medios de convicción obrantes en la investigación, sin que puedan exponerse argumentos justificantes para incorporarla.

Falta de incorporación de la declaración de los pasajeros

En el expediente no obra declaración de los pasajeros mencionada en la casilla 17 del IUIT, ya que esta no fue solicitada por la vigilada, decretada de oficio por el investigador, practicada, incorporada y debidamente valorada para tenerla en cuenta en la declaración de responsabilidad.

Prueba Nula

Lo anterior (extralimitación de funciones del Agente al interrogar a los pasajeros) convierte al IUIT en una prueba improcedente (Artículo 29 de la Constitución Política: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".)

3. Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción.

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Esa entidad debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 45 de la ley 336 de 1996, en el sentido de aplicar inicialmente como sanción, la AMONESTACIÓN y solo de manera subsidiaria aplicar la MULTA, en efecto el mismo Ministerio de Transporte, en el Concepto MT 20101340224991 y se transcribe a continuación, señala la obligatoriedad de aplicar en primera instancia la sanción de AMONESTACIÓN.

(...)."

CUARTO: Que mediante Resolución No. 5847 del 04 mayo de 2026, comunicada por aviso mediante publicación en la plataforma de esta entidad, fijado el día 25 de mayo de 2026 y desfijado el día 29 de mayo de 2026, notificación que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación de la publicación del aviso, en este caso el día 01 de junio de 2026, en concordancia a el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, se ordenó la apertura y el cierre del período probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del presente proceso.

QUINTO: Culminada la etapa probatoria, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para presentar alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 17 de junio de 2026.

Una vez consultadas las bases de datos de la Entidad, se evidenció que la Investigada NO presentó escrito de alegatos.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.¹

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,³ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos." "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁵ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁶

Así mismo, se previó que "Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.]"*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"*⁷

6.2. Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera, se hace necesario tener en cuenta que, en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018.

⁵ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁶ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁷ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

petionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente. Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."⁸

6.3. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁰

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹¹

⁸ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

⁹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁰ **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre."** (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹¹ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹² Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹³⁻¹⁴

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁵

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁶

En efecto, el principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁷

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁸

¹² “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

¹³ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

¹⁴ “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

¹⁵ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁶ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁷ Cfr. Pp. 19 a 21

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo **ÚNICO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹⁹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida en que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁰

¹⁸ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

¹⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

²⁰ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²¹ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²²

SEPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²³

7.1. Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar”.²⁴

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado corresponde a la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA - ASOTRANSPORTES PITAJAYA con NIT 900251721-3**, a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2. Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

“CARGO PRIMERO: *Que de conformidad con el IUIT No. B-76-001-036274A del 10 de octubre de 2023, impuesto al vehículo de placa **TBK811**, vinculado a la **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA- ASOTRANSPORTES PITAJAYA con NIT. 900251721-3**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el no portar ni presentar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.*

*Que, para esta Entidad, la **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA- ASOTRANSPORTES PITAJAYA con NIT. 900251721-3**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3.*

contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

²¹ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)”. Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

²² Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²³ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁴ Cfr. Ley 1537 de 2011 artículo 49 numeral 1.

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e)

CARGO SEGUNDO: *Que de conformidad con el IUIT No. B-76-001-036274A de fecha 10 de octubre de 2023, impuesta al vehículo de placa **TBK811**, la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA-ASOTRANSPORTES PITAJAYA con NIT. 900251721-3**, presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación.*

*Que, para esta Entidad, la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA-ASOTRANSPORTES PITAJAYA con NIT 900251721-3**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015.*

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e)

CARGO TERCERO: *Que de conformidad con el IUIT No. B-76-001-036274A de fecha 10 de octubre de 2023, impuesta al vehículo de placa **TBK811**, la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA-ASOTRANSPORTES PITAJAYA con NIT. 900251721-3**, no gestionó la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.*

*Que, para esta Entidad, la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA- ASOTRANSPORTES PITAJAYA con NIT. 900251721-3**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9. del decreto 1079 de 2015.*

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e)".

7.2.1. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁵ con la colaboración y participación de todas las personas.²⁶ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,²⁷ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"²⁸. Particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la

²⁵ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²⁶ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

²⁷ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

²⁸ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.²⁹

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³⁰ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”;³¹ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³² (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³³

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una “actividad peligrosa”. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁴ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.³⁵

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,³⁶ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.³⁷ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.³⁸

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,³⁹ el Estado está llamado a intervenir con

²⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³⁰ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

³¹ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³² Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

³³ “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. **“El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”**. Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁴ “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas.” Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

³⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³⁶ “Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos.” Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

³⁷ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

³⁸ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

³⁹ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴⁰ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴¹ conductores⁴² y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴³ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁴ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar causar daños a otros y a sí mismos”.⁴⁵

7.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.⁴⁶

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.⁴⁷ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así:

público de transporte en los siguientes casos: “[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.” En el transporte público “i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

⁴⁰ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

⁴¹ V.gr. Reglamentos técnicos.

⁴² V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁴³ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁴ “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**.” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁵ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

⁴⁶ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

*"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*⁴⁸

Así, la Corte señaló que *"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"*.⁴⁹

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que *"[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*⁵⁰

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵¹ Explica Jairo Parra Quijano que *"[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos"*.⁵²

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que *"[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal"*.⁵³

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.2.3 Del Informe Único de Infracciones al Transporte

⁴⁷ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁴⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁴⁹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵⁰ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁵¹ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁵² Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁵³ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Respecto de este tema es preciso traer a colación el artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015 Informe de Infracciones de Transporte el cual se refiere en los siguientes términos:

*"(...) **Artículo 2.2.1.8.3.3.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)". (Subrayado fuera de texto original).*

Este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

***"Artículo 243.** Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

***"Artículo 244.** Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

***"Artículo 257.** Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en la casilla número 16 del mencionado IUIT, circunstancias en contra de la empresa investigada y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente.

De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

que se deriva del respectivo Informe, para lo cual no es suficiente la mera afirmación de su ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones.

En tal sentido, de la norma en comento igualmente se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar determinados hechos a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor razón cuando estos son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y contradicción, y en función de causales o circunstancias de exoneración, como en el caso de marras.

Lo anterior, teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente, que el Informe Único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa.

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁵⁴

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁵ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁵⁶ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁵⁷

7.3.1. Respetto del CARGO PRIMERO por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC

Este Despacho procedió a verificar el material probatorio obrante en el expediente con el fin de establecer el incumplimiento o no por parte de la empresa investigada respecto al informe único de infracción al transporte No. B-76-001-036274A, correspondiente al 10 de octubre de 2023, relacionado con el vehículo identificado con la placa **TBK811** y evidenció que las observaciones del agente son claras y precisas al indicar que el conductor del vehículo se encontraba prestando un servicio en la modalidad especial sin portar EL FORMATO UNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO, tal y como se observa en la siguiente imagen:

⁵⁴ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁵⁵ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁵⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁵⁷ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

ley 336 de 1996 Artículo 49 literal C y Decreto 1079-2015 (servicio Especial) Transita en vía pública prestando el servicio con Tarjeta de operación vencida 01-08-2021, NO porta FUEC. NOTA: Pólizas contractuales y extractos vencidos

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES

Luis E.

APELLIDOS

Díaz

Placa No.

423

Entidad

Secretaría de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BANDO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No.

Activar

Imagen 1. Tomada del IUIT No. B-76-001-036274ª del 10 de octubre de 2023, relacionado con el vehículo identificado con la placa TBK811

Observado lo anterior, al hacer un análisis detallado, se tiene que el informe único de infracción al transporte es claro al describir las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como identifica plenamente la empresa a la que pertenece el vehículo con el cual se transgredió la norma, dejando al descubierto las infracciones cometidas por la investigada.

Así, se establece que a la empresa de transporte es a quien se le impone a carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero. En ese sentido, el formato único de extracto de contrato hace parte de los documentos idóneos que sustentan la operación del servicio público terrestre automotor de la modalidad de especial y en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015, por lo cual se concluye que él NO portarlos, configura una infracción a las normas del transporte, generando sanciones para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el porte de los documentos exigidos por la norma, en este punto, recuérdese que el FUEC debe portarse durante toda la prestación del servicio.

Por lo tanto, se debe resaltar que el Formato Único de Extracto de Contrato es de porte obligatorio, pues es el documento que soporta la operación, nótese entonces que el verbo rector en las disposiciones normativas es DEBERÁ, lo que indica que, es una obligación legal inobjetable, NO es optativa, ni mucho menos facultativa la posibilidad de sustraerse del cumplimiento del mandato legal en ningún momento de la ejecución de la actividad transportadora por parte del operador del equipo en ninguna circunstancia. Así las cosas, esta conducta se encuentra plenamente probada, toda vez que la empresa tampoco allegó elementos materiales probatorios que desvirtuaran la mencionada conducta, por lo que se declarará

7.3.2 De los CARGOS SEGUNDO por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin portar la tarjeta de operación, y CARGO TERCERO por presuntamente no gestionar la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Frente a la tarjeta de operación del vehículo objeto de control, esta autoridad atribuyó dos cargos: el **CARGO SEGUNDO** (prestar el servicio con la tarjeta de operación vencida) y el **CARGO TERCERO** (no gestionar oportunamente la renovación de la misma). Sobre este particular, este Despacho aplica el **principio de subsunción**, bajo el cual la conducta descrita en el cargo tercero se encuentra subsumida en el cargo segundo. Lo anterior, por cuanto la omisión administrativa de no gestionar la renovación es la conducta que posibilita o desencadena el hecho material de prestar el servicio con el documento vencido, por lo que sancionar de manera independiente la falta de trámite administrativo y el uso del vehículo en vía pública con la tarjeta vencida cuando ambos reproches recaen sobre el mismo documento y el mismo hecho operativo detectado en el IUIT constituiría una violación al principio de non bis in idem y a la proporcionalidad. En virtud de ello, la omisión administrativa se considera absorbida por la conducta de mayor impacto, es decir, la operación efectiva del servicio sin la habilitación vigente.

En consecuencia, frente al **CARGO TERCERO**, este Despacho DECLARARÁ SU SUBSUNCIÓN en el Cargo Segundo, y por consiguiente SE ABSTENDRÁ DE SANCIONARLO DE MANERA AUTÓNOMA, toda vez que su integración jurídica y respectivo reproche sancionatorio quedarán comprendidos dentro de la conducta que será castigada a continuación.

Fundamento de la sanción por el CARGO SEGUNDO

El informe único de infracción al transporte (IUIT) No. B-76-001-036274A, correspondiente al 10 de octubre de 2023, relacionado con el vehículo identificado con la placa TBK811, es un documento público que goza de presunción de veracidad y legalidad. En el caso sometido a estudio, en dicho documento el funcionario de la Policía Nacional describió una conducta que calificó como clara y manifiesta, toda vez que el vehículo de placa **TBK811** se encontraba en operación el día 10 de octubre de 2023, pese a que su habilitación administrativa (tarjeta de operación) se encontraba vencida desde el 01/08/2021.

Es necesario resaltar que, para la fecha del control en vía, la tarjeta de operación presentaba un vencimiento superior a los dos (2) años, situación que no puede interpretarse como un simple descuido administrativo, sino como una desatención estructural al régimen de habilitación del transporte público, poniendo en riesgo la seguridad y la legalidad del servicio prestado a los ciudadanos.

Nótese que el agente de control en vía fue preciso al dejar constancia que la conducta del sujeto supervisado fue: el vehículo estaba ejecutando un servicio de transporte especial con tarjeta de operación vencida. Visto ello, la descripción del agente ratifica que se vulneró en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, que impone

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

la obligación absoluta de portar y presentar dicho documento ante la autoridad.

De manera sorprendente para este Despacho, al analizar el escrito de descargos radicado por **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA - ASOTRANSPORTES PITAJAYA**, se evidencia que la empresa no presentó pronunciamiento alguno, argumento técnico, ni tacha de falsedad respecto a la vigencia de la tarjeta de operación del vehículo TBK811. Este silencio procesal frente al hecho de la infracción refuerza la idoneidad del material probatorio allegado. La Investigada, teniendo la oportunidad de aportar pruebas en contrario, optó por no controvertir este punto específico, dejando el hallazgo operativo incólume y debidamente probado. Por todo lo expuesto, al quedar demostrada la flagrante vulneración normativa y la ausencia probatoria de la defensa sobre este hecho, este Despacho confirma la sanción frente al **CARGO SEGUNDO**.

Respuesta a los descargos

En primer lugar, la investigada pretende introducir en la presente actuación administrativa figuras propias del derecho penal argumentando erradamente que el agente de control en vía usurpó facultades de Fiscal al preguntarle a los ocupantes sobre su identidad y destino. Al respecto, este Despacho desestima dicho alegato.

Es preciso aclarar que el transporte público terrestre automotor especial es un servicio regulado, subordinado a las políticas del Estado, en el cual rigen la primacía del interés general y la seguridad de los usuarios. Al ser un servicio sujeto a inspección, control y vigilancia en los términos del artículo 3 de la Ley 336 de 1996, las autoridades de tránsito tienen competencias de Policía administrativa para constatar la idoneidad material de los hechos, por lo que preguntar al usuario hacia dónde se dirige y verificar su identidad con la lista de ocupantes reportada en el FUEC, no constituye un interrogatorio judicial, sino que obedece al cumplimiento de las labores de verificación, amparadas en las normativas del sector transporte que exigen validar que el servicio ejecutado corresponda con el reportado normativamente.

Así las cosas, las manifestaciones plasmadas por el agente de control en vía en la casilla 17 de observaciones, relativas al dicho de los ocupantes, recogen constataciones de modo, tiempo y lugar propias de sus facultades, sin vulnerar derechos, resultando por tanto ajena e impertinente cualquier solicitud de nulidad de la prueba, siendo el IUIT lícito al haber sido allegado con apego absoluto a la ley.

En segundo lugar, la investigada alude a un falso defecto fáctico, escudándose en que dentro de este expediente sancionatorio no obran testimonios decretados ni aportados directamente por parte de los pasajeros, pretendiendo restar con ello valor a las observaciones anotadas. Dicho postulado se aleja del debido desarrollo probatorio administrativo. Este Despacho aclara que el

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

material probatorio no descansa probatoriamente sobre las declaraciones extraprocesales de los pasajeros del vehículo, sino en el Informe Único de Infracciones de Transporte, mediante el cual se atribuyeron conductas contrarias a las normas que rigen el transporte, esto es, operar sin FUEC y operar con tarjeta de operación con varios años vencida.

En tercer lugar, si bien es cierto que, en el IUIT B-76-001-036274A, correspondiente al 10 de octubre de 2023, relacionado con el vehículo identificado con la placa TBK811, no se menciona ningún pasajero, esto no quiere decir que no se estaba ejecutando la conducta infractora. Ahora bien, en sus mismos argumentos la empresa hace alusión a la extralimitación del agente de tránsito por interrogar a los pasajeros, lo que nos lleva a concluir que se contradice entre un argumento y otro, no existe coherencia con sus pretensiones al indicar que no hay pasajero, pero al mismo tiempo menciona un supuesto interrogatorio a pasajeros.

Recuérdese que es obligación de la empresa velar por el cumplimiento de los requisitos de la norma, la vigilancia y control de todos sus vehículos, aunado a ello, el porte de los documentos esenciales para la prestación de un servicio en la modalidad especial. Además el Informe Único de Infracción al Transporte, presta gran valor probatorio en cuanto su pertinencia, conducencia y utilidad al caso sub examine, atendiendo a su naturaleza y objeto, el documento en mención se encuentra regulado en el artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015 Informe de Infracciones de Transporte, el cual se refiere en los siguientes términos:

*"(...) **Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte.** Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)". (Subrayado fuera de texto original).*

Por lo anterior, es importante mencionar que el informe único de infracción al transporte (IUIT) se presume auténtico y por lo tanto goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso y no es susceptible de ratificación, teniendo en cuenta lo anterior queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, el cual, debido a su naturaleza toma su otorgamiento, el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan, en este orden de ideas se ratifica lo que se manifestó en el IUIT relacionado en la presente investigación administrativa

Por esta razón para este Despacho es claro que la norma descrita y las observaciones allí plasmadas en el IUIT en mención configura una prestación **del servicio de transporte terrestre automotor especial al no portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC y sin portar la tarjeta de operación**, por todo lo anteriormente expuesto se validan los cargos impuestos

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

mediante la resolución de apertura. En consecuencia, este Despacho da por acreditados los hechos señalados en dicho informe. También, este Despacho indica a la empresa investigada que, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados. En hilo con lo anterior esta Dirección actuó en observancia del principio de legalidad identificando los siguientes elementos:

- i. La conducta sancionable descrita de manera específica y precisa en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019 y el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015; Dichas conductas, podrán ser sancionadas bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e).
- ii. El sujeto activo es **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA-ASOTRANSPORTES PITAJAYA con NIT. 900251721-3.**
- iii. La sanción descrita enmarcada en lo establecido en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Por tanto, se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción

Ante ese escenario, la empresa investigada, debe cumplir la normatividad exigida por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio para el cual se encuentra habilitado. Como se evidenció en el desarrollo de la investigación administrativa.

En cuarto lugar, la empresa adujo que no tenía autorizada la notificación electrónica. Frente a este argumento este Despacho debe señalar que para el momento de la apertura de la investigación administrativa, la investigada SI tenía autorizada la notificación electrónica de acuerdo con los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se vislumbra a continuación:

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa



CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 23/09/2025 - 09:43:29
Valor 0
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN WpnUfjc4ZS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA
Sigla : ASOTRANSPORTES PITAJAYA
Nit : 900251721-3
Domicilio: Richacha, La Guajira

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500670
Fecha de inscripción: 10 de agosto de 1999
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 05 de junio de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 3A NO. 2-02
Barrio : CENTRO
Municipio : Richacha, La Guajira
Correo electrónico : ch-mo12@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3002075776
Teléfono comercial 2 : 3187755478
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 3A NO. 2-02
Barrio : CENTRO
Municipio : Richacha, La Guajira
Correo electrónico de notificación : **ch-mo12@hotmail.com**

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Imagen 2. Tomada de la Resolución de apertura de investigación No. 14954 del 24 de septiembre de 2025

Adicionalmente, según consta en el certificado No. 57244 expedidos por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72, la empresa leyó el contenido del correo electrónico como se demuestra a continuación:

**Correo Electrónico Certificado**

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57244
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	ch-mo12@hotmail.com - ch-mo12@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14954 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-25 16:13
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Imagen 2. Tomada de la consulta ST en la plataforma VIGIA
<https://vigia.supertransporte.gov.co/VigiaSSO/pages/index?execution=e1s1>

Visto lo anterior, se evidencia que la empresa pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que no se vulneró el debido proceso, en atención a que la empresa SI tenía autorizada la notificación electrónica al momento de las notificaciones.

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Este Despacho debe señalar que las etapas procesales llevadas a cabo en el marco de la presente actuación administrativa han sido desarrolladas bajo los principios de tipicidad y legalidad, garantizando que la normativa aplicable se ajustara a la presunta infracción relacionada con el transporte público terrestre automotor. Es preciso destacar que la resolución de apertura no vulneró el principio de tipicidad, dado que describió de manera específica y precisa la conducta sancionable, haciendo referencia explícita al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019 y el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conductas que se enmarcan en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La investigación se fundamentó en tres aspectos esenciales: **(i)** la descripción precisa de la conducta objeto de sanción, **(ii)** la existencia de una sanción tipificada en la normativa vigente, y **(iii)** la correlación clara entre la conducta desplegada y la sanción aplicable. Del análisis probatorio se concluyó que el conductor del vehículo vinculado a la empresa investigada prestó un servicio de transporte sin portar ni presentar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC y sin portar la tarjeta de operación.

El reporte de infracción remitido a esta Superintendencia adquiere relevancia probatoria en virtud de su procedencia y contenido. Conforme a las disposiciones establecidas en el marco normativo aplicable, los informes emitidos por autoridades competentes tienen el carácter de documentos públicos que presumen autenticidad, a menos que exista una tacha de falsedad debidamente sustentada. En este caso, el IUIT constituye un insumo clave para evaluar el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de la empresa investigada, así como para determinar si efectivamente se incurrió en la conducta infractora señalada.

La ausencia del FUEC no solo representa un incumplimiento normativo, sino que también plantea interrogantes sobre la diligencia y el control ejercido por la empresa en la gestión de sus operaciones. Este tipo de omisiones puede comprometer el cumplimiento de las condiciones que rigen la habilitación y la operación en el sector transporte, elementos esenciales para la prestación del servicio en condiciones de legalidad y seguridad.

Frente a la reserva de la ley, la investigada manifiesta que en el presente caso se está violando el principio de legalidad al no existir ley que establezca la sanción a imponer y, en consecuencia, una vulneración al debido proceso, a la reserva de la Ley, al principio de tipicidad, así como también plantea la carga de la prueba en cabeza de la Superintendencia de Transporte. Al respecto, esta Dirección, considera que el argumento planteado por la investigada carece de sustento, toda vez que, los cargos endilgados encuentran su fundamentación en normas tipificadas con anterioridad a los hechos materia de la investigación, como son la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, así como el Decreto 1079 de 2015 modificado por el Decreto 431 de 2017.

De lo anterior, se vislumbra que la investigada como empresa de servicio público es sujeto de sanción en la normativa en cita; además de ello, se estipulan el

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

tipo de sanciones a imponer en caso de la infracción a las normas de transporte, dentro de las cuales, se encuentran: las multas, entre otras; el capítulo IX de la Ley 336 de 1996, dispone en su artículo 44 que: "De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

Por lo que, en el artículo 46 de la misma normativa se disponen las conductas que dan lugar a la imposición de multas por parte de esta entidad, así:

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a) **En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada** y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

b) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

c) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se desprende que la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal-Ley 336 de 1996- que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango legal, en consecuencia, esta Superintendencia revistió de legalidad la investigación administrativa, sin que se observe transgresión alguna al Principio de legalidad de las faltas y las sanciones.

En cuanto a la presunta violación de la Reserva de la Ley, debe tenerse las siguientes consideraciones:

Es relevante para el presente caso concreto hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el 5 de marzo de 2019. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones: (Negrilla y subrayado fuera de texto"

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados. Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizo la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

Así las cosas, observa este Despacho que la presente investigación administrativa no desconoce la importancia de la Reserva de Ley dentro del

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

proceso sancionatorio, por ello, las actuaciones adelantadas se han efectuado con total respeto de esta y atendiendo al régimen de faltas y sanciones de normas de rango legal como son la Ley 105 de 1993 y Ley 336 de 1996, aunado a ello, al fundamentarse esta investigación administrativa en las leyes precitadas se le faculta para complementar los tipos con otras normas, como son los decretos, resoluciones y otras de naturaleza infralegal, como ocurre en el caso sub examine, que encuentra su correlación en el Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017 y Resolución 6652 de 2019, por la prestación de un servicio de transporte sin portar ni presentar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC y con la tarjeta de operación vencida.

Ahora bien, con relación a los argumentos frente a presunta inaplicación de los principios sancionatorios, téngase por subsumidos en las consideraciones presentadas en lo concerniente a todos los Principios explicados con detenimiento en los argumentos ya descritos, (toda vez que son de aspecto fundante que va intrínsecamente relacionado con conceptos ya desarrollados y explicados para la debida actuación administrativa de la Superintendencia).

En quinto lugar, la empresa alude a la supuesta obligatoriedad invocada mediante el concepto del Ministerio de transporte. Al respecto, es preciso aclararle a la empresa infractora que los conceptos que en esta vía se emiten de acuerdo con lo dispuesto legalmente por la misma normatividad contenciosa administrativa aplicable, no constituyen decisiones de carácter obligatorio ni son de cumplimiento mandatorio, ya que no suponen pronunciamiento con fuerza de ley frente a las actuaciones del resorte exclusivo e independiente del organismo de control.

En sexto lugar, frente a la supuesta falta de especificación sobre quién comete la infracción, este Despacho advierte que no existe tal vacío jurídico, ya que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, que hace alusión a los sujetos de sanciones, señala de forma expresa que serán sujetos pasivos de sanción administrativa "*las empresas operadoras del servicio público de transporte y las de los servicios especiales*". Por lo tanto, la investigada es claramente el destinatario legal de la norma.

En séptimo lugar, frente a la solicitud de la empresa de aplicar una simple amonestación en lugar de una sanción económica, este Despacho advierte que dicha pretensión es del todo improcedente. El artículo 45 de la Ley 336 de 1996 no establece la amonestación como un requisito de procedibilidad, ni como una etapa previa y obligatoria antes de imponer multas; la aplicación de la sanción atiende a la naturaleza, lesividad y circunstancias particulares de la infracción investigada.

Al respecto, es necesario dejarle claro a la investigada que este caso en concreto presenta características de extrema gravedad que lo alejan por completo de ser merecedor de una simple amonestación. El hecho comprobado no se trató de un yerro procedimental menor subsanable; por el contrario, nos encontramos ante el hallazgo de un vehículo que prestaba un servicio especial de transporte operando con un documento esencial de legalidad vencido por más de dos (2) años.

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Esta circunstancia evidencia negligencia injustificada frente al deber de vigilancia operativa a cargo de la empresa, y somete a los usuarios a riesgos intolerables. Frente a este nivel de afectación de los bienes tutelados del transporte y la evidente negligencia administrativa a lo largo del tiempo, pretender sancionar a la infractora escogiendo la medida menos lesiva carecería de toda racionalidad, contraviniendo directamente el sentido y eficacia de la función sancionadora del Estado.

Así mismo, frente a los cuestionamientos esbozados por la empresa sobre la graduación y una presunta violación al principio de proporcionalidad de la multa impuesta (mencionando de referencia la Resolución No. 0251 del 15 de enero de 2025), este ente de vigilancia señala que sus actuaciones están soportadas dentro de los rangos tasados legalmente, por lo tanto, habiéndose comprobado el desarrollo de la operación contrariando obligaciones documentales, la imposición de la multa encuentra sustento incontrovertible, procedencia y aplicabilidad estricta bajo los postulados del artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

(...) "Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

Por tal razón, se **DECLARA RESPONSABLE** a la empresa por los **CARGOS PRIMERO y SEGUNDO**.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁶⁴

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura⁶⁵ y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación, se procede a:

8.1. DECLARAR RESPONSABLE

Del **CARGO PRIMERO:** Por probarse la vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Del **CARGO SEGUNDO:** Por probarse la vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

8.1.1. Sanciones procedentes

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que “[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos”.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero “pague” a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

“La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una ‘deuda’ en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

“Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda”.

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

8.1.2. Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo y, acorde a la conducta que se investiga, como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el patrimonio⁵⁸ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin

⁵⁸Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO PRIMERO**, por vulnerar las disposiciones contenidas el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad con lo previsto en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se impone sanción a título de **MULTA**, de **DOSCIENTOS OCHO (208)** Unidades de Valor Básico UVB, que a su vez corresponde a un valor de **dos millones quinientos trece mil doscientos pesos M/CTE (\$ 2.513.300).**

Frente al **CARGO SEGUNDO** por vulnerar las disposiciones contenidas en el en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

De conformidad con lo previsto en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se impone sanción a título de **MULTA**, de **DOSCIENTOS OCHO (208)** Unidades de Valor Básico UVB, que a su vez corresponde a un valor de **dos millones quinientos trece mil doscientos trescientos pesos M/CTE (\$ 2.513.300)**.

Para una sanción total de cinco millones veintiséis mil quinientos cincuenta y ocho pesos M/cte **(\$5.026.558)**, que corresponde a un valor total de **CUATROCIENTOS DIECISEIS (416)** Unidades de Valor Básico **(UVB)**.

NOVENO: Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que “[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos”.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero “pague” a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

“La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una ‘deuda’ en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

“Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin,

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda”.

DÉCIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011⁵⁹, de la Ley 1712 de 2014⁶⁰, el Decreto 767 de 2022⁶¹ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998⁶², deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante,

⁵⁹ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

⁶⁰ “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”

⁶¹ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

⁶² ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración. Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley. Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA - ASOTRANSPORTES PITAJAYA con NIT 900251721-3**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Frente al **CARGO PRIMERO**: Por probarse la vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Frente al **CARGO SEGUNDO**: Por probarse la vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2. SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA - ASOTRANSPORTES PITAJAYA con NIT 900251721-3**, frente al:

CARGO PRIMERO, se impone una **MULTA, MULTA, de DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.513.300)**, que a su vez corresponde a un valor de **DOSCIENTOS OCHO (208) Unidades de Valor Básico UVB.**

CARGO SEGUNDO, se impone una **MULTA, de DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.513.300)**, que a su vez corresponde a un valor de **DOSCIENTOS OCHO (208) Unidades de Valor Básico UVB.**

Para una sanción total de CINCO MILLONES VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.026.558), que corresponde a un valor total de **CUATROCIENTOS DIECISEIS (416) Unidades de Valor Básico UVB.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a la línea telefónica 601 3526700, extensiones 238, 260, 262, 281, 200 y 259, donde se le dará información sobre la generación del recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. De igual manera,

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

podrá seguir el procedimiento para pagos establecido en el siguiente link:
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/faq-financiera/>.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA - ASOTRANSPORTES PITAJAYA con NIT 900251721-3**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de las mismas a la Dirección de investigación de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [10/julio/2026 03:12:51 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [16/julio/2026 12:36:33 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [16/julio/2026 02:20:36 p. m.]

Notificar:
ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA - ASOTRANSPORTES PITAJAYA con NIT 900251721-3
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CR 77 A 52 A 23⁶³
Riohacha, La Guajira.
Dirección: Carrera 77A # 52A - 23 Bogotá D.C.⁶⁴

Proyecto: Juan Camilo López Rojas – Abogado Contratista DITTT
Revisó: Deisy Urrea Méndez – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez- Coordinadora IUIT-DITTT

⁶³ Autorizado RUES

⁶⁴ Autorizado escrito descargos rad Orfeo 20255341043972 del 30/09/2025

RESOLUCIÓN No 008879 DE 16 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa



CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/05/2026 - 15:47:58
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN qXYNq6C7hK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA
Sigla : ASOTRANSPORTES PITAJAYA
Nit : 900251721-3
Domicilio: Richacha, La Guajira

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500670
Fecha de inscripción: 10 de agosto de 1999
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 05 de junio de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL INSCRITO EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2025.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 1 A 2 02
Barrio : CENTRO
Municipio : Richacha, La Guajira
Correo electrónico : ch-mo12@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3002075776
Teléfono comercial 2 : 3187756478
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 77 A 52 A 23
Barrio : CENTRO
Municipio : Richacha, La Guajira
Correo electrónico de notificación : ch-mo12@hotmail.com

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.